

**VISTO:**

El Expediente N° 16666 de fecha 23.08.2024, el Informe N° 785-2024-MPMCH-ORH de fecha 30.09.2024, el Informe N° 603-2024-MPMCH-OGAJ de fecha 23.10.2024, el Expediente N° 2035, de fecha 25.11.2024, el Proveído D000574-2024-MPMCH-AL de fecha 28.11.2024, el Proveído D000202-2024-MPMCH-GM de fecha 29.11.2024, el OFICIO N° D00022-2024-MPMCH-ORH de fecha 04.12.2024, el OFICIO N° 3512-2024-EF/53.04 de fecha 12.12.2024, la CARTA N° D0006-2025-MPMCH-ORH de fecha 15.01.2025, el INFORME N° D0068-2025-MPMCH-ORH de fecha 05.02.2025, el PROVEÍDO D000457-2025-MPMCH-ORH de fecha 13.02.2025, el Informe N° D000098-2025-MPMCH-OGAJ (17.02.2025); el Proveído N° D000389-2025-MPMCH-GM (17.02.2025), y;

**CONSIDERANDO:**

**De los antecedentes.** -

1. La Abg. Vanessa de los Milagros Patiño Pozo – Procuradora Municipal, con el **Exp. N° 16666 de fecha 23.08.2024**, solicita que se procesa a homologar la remuneración que viene percibiendo a la fecha como Procuradora Municipal, con la que perciben los Funcionarios de la Entidad que ostenta el mayor nivel jerárquico (Alcalde Provincial y Gerente Municipal, para lo cual señala:
  - Que, actualmente la Procuraduría General del Estado (PGE) se encuentra llevando a cabo un plan de implementación, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Plan de Implementación aprobado mediante Resolución N° 0287-2022-JUS. Siendo así, en tanto se haga efectiva la incorporación de las procuradurías públicas municipales a la PGE, los respectivos recursos logísticos del órgano de defensa de la entidad -lo que incluye las remuneraciones del procurador público- deben ser financiados con presupuesto de la misma municipalidad que representan, conforme a lo señalado en la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1326.
  - Que, por ende, hasta que no se efectivice la incorporación de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas a la Procuraduría General del Estado, actualmente le corresponde a la citada municipalidad la obligación de cumplir con el financiamiento de su respectiva Procuraduría Pública, garantizando la asignación de los recursos logísticos necesarios para su eficiente funcionamiento, lo que incluye el pago de la remuneración del procurador público, adecuado a los documentos de gestión necesarios de la entidad para su efectivo cumplimiento.
  - Que, en este orden de ideas, el proceso de homologación tiene por objetivo equiparar la remuneración o compensación económica de servidores que venían percibiendo un monto menor pero que continuarán realizando las mismas funciones, sin cambio de puesto o plaza.
  - Que, siendo ello así, en concordancia con lo previsto en el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1326, es que se solicita homologación de remuneración de Procurador Público Municipal acorde al nivel Jerárquico, funciones y deberes inherentes al cargo de mayor jerarquía de la institución. Así pues, vista la imagen a continuación, se advierte que la PROCURADURÍA MUNICIPAL se encuentra en el MAYOR NIVEL DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL:





realizado la verificación de los sueldos de ambos funcionarios que se pretende homologar cuentan con remuneraciones distintas, aunado a ello, la remuneración del Gerente Municipal se encuentra fijada en atención a Decreto Supremo N° 029-2023-EF que aprueba los montos por concepto de Compensación Económica bajo el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para gerentes generales de gobiernos regionales y gerentes municipales.

3. Mediante **Informe N° 603-2024-MPMCH-OGAJ (23.10.2024)** la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión conforme a lo siguiente: a) Que, desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento); por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo de pleno derecho; b) Debo señalar que mediante Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPM-CH-A del 19.08.2016, por el cual se **delega competencia decisoria en primera instancia** a la Sub Gerencia de Gestión del Recurso Humano (Hoy Oficina de Recursos Humanos, según R.A. N° 832-2023-A/MPM-CH que aprobó el cuadro de equivalencias de las unidades de organización de la MPM-CH y ROF vigente), respecto a sus funciones y de las unidades a su cargo (Unidad de Procesos Técnicos y Unidad de Remuneraciones), las mismas que están establecidas en el ROF y MOF de la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas, para los siguientes procedimientos: **“Reconocimiento de derechos laborales de los servidores públicos municipales, a excepción de los nombramientos (...), beneficios sociales, liquidación de beneficios sociales, procesos técnicos del sistema de personal, etapas y reclamos individuales o colectivos”**. Asimismo, en el artículo segundo, se **delega a la Sub gerencia de Gestión del recurso Humano la facultad para emitir resoluciones subgerenciales y actos administrativos pertinentes** que resulten necesarios para atender y dar continuidad a los procedimientos indicados en el artículo primero del citado decreto; c) Se sugiere que efectúe la consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil o en todo caso a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre lo requerido por la Procuradora Municipal.
4. Mediante **Expediente N° 2035 (25.11.2024)** Abg. Vanessa de los Milagros Patiño Pozo – Procuradora Municipal presenta el recurso de apelación contra resolución ficta denegatoria, indicando que habiendo transcurrido en demasía el plazo previsto en el artículo 153° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; sin que se haya dado respuesta a mi solicitud de homologación de remuneración - **Expediente 16666-2024** (23/08/2024), procede a interponer RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN FICTA DENEGATORIA, el mismo que el superior jerárquico con mejor estudio, deberá proceder a declarar FUNDADO en base a los argumentos de hecho y derecho expresado en el Exp. N° 16666 de fecha 23.08.2024.
5. Mediante **Proveído D000574-2024-MPMCH-AL (28.11.2024)** se remite el expediente para su atención; asimismo mediante **Proveído D000202-2024-MPMCH-GM (29.11.2024)** la Gerencia Municipal remite el expediente.
6. Mediante **Oficio N° D00022-2024-MPMCH-ORH (04.12.2024)** la Oficina de Recursos Humanos de esta Municipalidad solicita a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos – Autoridad Nacional del Servicios Civil- Servir, opinión sobre la petición de homologación de remuneración solicitada por la Procuradora Municipal.
7. Mediante **Oficio N° 3512-2024-EF/53.04 (12.12.2024)** la Directora General de la Dirección General de Gestión de Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, Adriana Milagros Mindreau Zelasco remite el Informe N° 3560-2024-EF/53.04 (12.12.2024) elaborado por la Dirección de Gestión de Personal Activo de la citada Dirección General, en la cual emite pronunciamiento de acuerdo a lo requerido por la Procuradora Municipal en la cual concluye:
  - No existe marco normativo vigente que autorice la nivelación de los ingresos de los servidores públicos. Por lo que, el monto de la remuneración del Procurador Público estará establecido según el régimen de contratación al que se encuentre vinculado.
  - El Decreto Legislativo N°1326 no regula la nivelación de remuneración de los Procuradores Públicos Regionales y Municipales.
  - Desde el año 2006 y hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto del Sector Público han establecido y establecen limitaciones expresas a las entidades de los tres (3) niveles de gobierno (nacional, regional y local), sobre toda posibilidad del reajuste o incremento remunerativo, incentivos, así como, la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento).



8. Mediante **Carta N° D0006-2025-MPMCH-ORH (15.01.2025)** la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de esta Municipalidad notifica a la Abg. Vanesa de los Milagros Patiño Pozo, dado respuesta a su solicitud, en la cual señala que lo peticionado deviene en improcedente en atención a que: a) No existe marco normativo vigente que autorice la nivelación de los ingresos de los servidores públicos. Por lo que, el monto de la remuneración del Procurador Público estará establecido según el régimen de contratación al que se encuentre vinculado, b) El Decreto Legislativo N°1326 no regula la nivelación de remuneración de los Procuradores Públicos Regionales y Municipales, c) Desde el año 2006 y hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto del Sector Público han establecido y establecen limitaciones expresas a las entidades de los tres (3) niveles de gobierno (nacional, regional y local), sobre toda posibilidad del reajuste o incremento remunerativo, incentivos, así como, la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento).
9. Mediante **Informe N° D0068-2025-MPMCH-ORH (05.02.2025)** la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos remite el expediente, señalando que alcanza el recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria, presentada por la procuradora Municipal de esta entidad Edil, Abg. VANESSA DE LOS MILAGROS PATIÑO POZO. Asimismo, se informa que este despacho contestó mediante CARTA N°D0006-2025-MPMCH-ORH, su pedido de homologación de remuneración, declarando IMPROCEDENTE su pedido de acuerdo a la respuesta obtenida por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Asimismo, mediante **Proveído D000457-2025-MPMCH-ORH (13.02.2025)** la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos remite el expediente, sobre la solicitud de homologación requerida por la recurrente.

**De la legislación. -**

10. **Sobre la competencia para resolver el recurso de apelación en trámite. -**

- A. Que, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las Entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
- B. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud de lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM6; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
- C. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

Por lo tanto, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de



la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso no sería competente, debido a que se está apelando la aprobación de homologación de remuneración por parte de la Procuradora Municipal.

- E. Que, es preciso señalar que la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se derogó la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones. Asimismo, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR- PE17, se aprobó la “Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones”, disponiendo en su artículo 7° que la Secretaría Técnica del Tribunal tendrá a su cargo la devolución de los expedientes administrativo sobre la materia de pago de retribuciones pendientes de resolver<sup>1</sup>.
- F. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación presentado por la Abog. Vanessa de los Milagros Patiño pozo en su calidad de Procuradora Municipal de esta Municipalidad Provincial, debido a que este Provincial es competente para su conocimiento.

11. **Sobre el recurso de apelación interpuesto.**

- A. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: “1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. “1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)”.
- B. La facultad de contradicción, está señalada en el artículo 217°, de la norma en mención, el cual señala que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- C. Que, Abog. Vanessa de los Milagros Patiño pozo en su calidad de Procuradora Municipal de esta Municipalidad Provincial, mediante **Expediente N° 2035 (25.11.2024)** presenta el recurso de apelación contra resolución ficta denegatoria, indicando que habiendo transcurrido en demasía el plazo previsto en el artículo 153° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; sin que se haya dado respuesta a mi solicitud de homologación de remuneración - **Expediente 16666-2024 (23/08/2024)**. Ante ello, tenemos que la entidad contaba con un plazo de 30 días hábiles para evaluar y dar respuesta a la interesada de acuerdo a su petición, cuya fecha iría del **26.08.2024 al 10.10.2024** (30.08.2024, 24.09.2024 – Día de la Virgen de las Mercedes - 08.10.2024 días feriados, y el 07.10.2024 día no laborable para el sector público) sin la cual se le habría dado respuesta dentro del citado plazo, sin embargo del expediente se visualiza que la Oficina de Recursos Humanos de esta Municipalidad a realizado la consulta a la Oficina de Recursos Humanos de esta Municipalidad solicita a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos – Autoridad Nacional del Servicios Civil- Servir, con Oficio N° D00022-2024-MPMCH-ORH (04.12.2024), siendo que Oficio N° 3512-2024-EF/53.04 (12.12.2024) la Directora General de la Dirección General de Gestión de Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, Adriana Milagros Mindreau Zelasco da respuesta lo solicitado, procediendo la citada Oficina dar respuesta a la interesada con Carta N° D0006-2025-MPMCH-ORH (15.01.2025) en la cual le declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de homologación de remuneración que viene percibiendo a la fecha como Procuradora Municipal con la que percibe los funcionarios de la entidad que ostenta el mayor nivel jerárquico ( Alcalde y Gerente Municipal).

<sup>1</sup> Resolución N° 000356-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala.



- D. Que, teniendo en consideración que la Municipalidad debió emitir repuesta a la interesada hasta el 10.10.2024 se contabiliza el plazo de 15 días hábiles que tiene la administrada para presentar su recurso impugnatorio, que iría del 11.10.2024 al 31.10.2024, sin embargo se tiene que el recurso de apelación fue presentado con fecha 25.11.2024 con Expediente N° 2035-2024, de lo que se infiere que su recurso ha sido interpuesto fuera de los quince (15) días perentorios, conforme a ley, dado que el artículo 218, inciso 218.2 textualmente señala: ***“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*** En tal sentido, siendo que dicho recurso no ha sido presentado dentro del plazo legal carecería de objeto pronunciarnos sobre el fondo del asunto, en consecuencia, se debe declarar **IMPROCEDENTE** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apelante por **EXTEMPORÁNEO**; sin embargo, resulta necesario hacer precisiones en referencia a lo requerido por la recurrente.
- E. Que, el recurso de apelación correspondió que sea resuelto en un plazo de treinta (30) días, que iría del 26.11.2024 al 16.01.2025 (días no laborables: 06,23,24,30,31; días feriados:09,25.12.2024, 01.01.2025) no obstante ello, se indica que mediante el Art. 199°, inciso 199.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS prescribe que: *“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”*. Conforme a ello, es necesario señalar, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, conforme lo señala el artículo 199°, numeral 199.4 del TUO de la LPAG; al respecto, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>, señala: *“(…) Los numerales 197.3, 197.4 y 197.5 están dedicados a explicitar los principales efectos del silencio administrativo respecto al administrado y a la autoridad administrativa. En principio, acontecido el silencio administrativo negativo no se acoge la ficción legal que hay un acto administrativo en algún sentido, sino solo se entiende que se ha facultado al peticionario a acogerse a él y trasladar la competencia para resolverlo a otra instancia superior. Para acogerse al silencio, el administrado simplemente interpone recurso administrativo o la demanda contencioso administrativo correspondiente sin necesidad de requerírsele enviar a la autoridad instructora algún aviso previo de acogimiento. Por ello es que la autoridad administrativa puede emitir decisión hasta que no sea notificada con la demanda judicial, o se haya interpuesto el recurso administrativo correspondiente. Si la emitiese luego de notificada la demanda, el pronunciamiento carecerá de eficacia. Pero si el acto expreso se produjese antes de la notificación de la demanda, el demandante podrá solicitar —según sea el contenido favorable o no a su pedido- o bien la conclusión del proceso o incorporarla como objeto de proceso. El vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el silencio administrativo facultad que como tal bien puede no ser ejercida, pero en ningún caso inhabilita a la administración pública para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento, y del otro, al ser simple el plazo de resolución, no acarrea caducidad de su facultad decisoria. (…)”*; por tanto, la ley y la doctrina especializada, como fuente del derecho faculta a esta entidad a resolver el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, por tal motivo corresponde dar respuesta a la interesada.
12. De conformidad con el Art. 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades sobre agotamiento de vía administrativa y excepciones señala: ***“la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de asuntos tributarios y lo estipulado y en el artículo siguiente”***. En este sentido, de acuerdo a la norma adjetiva descrita la máxima autoridad administrativa es el Alcalde Provincial, no existiendo superior jerárquico que revise los actos administrativos, a excepción de asuntos de carácter tributario y lo estipulado en el artículo 51° de la misma Ley.
13. Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece en su Título Preliminar Art. II, “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**”.
14. De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1326, establece en el Art. 24°, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31778, publicada el 07 junio 2023, sobre las Procuradurías Públicas, las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una procuraduría

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica, Séptimo Edición, octubre 2017, Tomo II, Página 96-97; electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdciudadano.munichulucanas.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: IXTE8J3



pública, conforme a su ley de creación, ubicada en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado **y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado**, a excepción de las procuradurías públicas del Poder Legislativo y del Poder Judicial, así como las de los organismos constitucionales autónomos, que mantienen autonomía administrativa y funcional para dirigir sus respectivos procesos de selección respecto de la Procuraduría General del Estado. Lo que establece este articulado es que todas las entidades públicas del Estado tienen que tener su órgano de defensa a fin realice la defensa de los intereses de cada entidad pública.

15. Conforme a la décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1326, establece: *“Los/as titulares de las entidades públicas tienen la obligación de asegurar el normal funcionamiento de las Procuradurías Públicas. Para ello tienen la obligación de implementar adecuadamente sus órganos de defensa jurídica y asegurar la asignación de los recursos logísticos necesarios para el normal desempeño de las funciones de los servidores de la Procuraduría Pública de la entidad, en particular lo referido a medios informáticos, mobiliario, etc. El cumplimiento de esta obligación se realiza con cargo a la disponibilidad presupuestal de las entidades, para lo cual el Procurador Público en coordinación con la Procuraduría General del Estado, formula sus requerimientos al Titular de la entidad de manera oportuna para ser considerado en la formulación presupuestal anual”*. Es de conocimiento, que esta Municipalidad viene dando cumplimiento la citada disposición, inclusive viene cancelando su remuneración a la Procuradora Municipal, con cargo al presupuesto de esta Municipalidad.
16. Que, de conformidad con la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en su Artículo 6: Ingresos del Personal: **“Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.**
17. Que, el proceso de homologación tiene por objetivo equiparar la remuneración o compensación económica de servidores que venían percibiendo un monto menor pero que continuarán realizando las **mismas funciones, sin cambio de puesto o plaza.**
18. Que, debido a la prohibición expresa de reajuste o incremento de remuneraciones y beneficios de toda índole, establecida en la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, así como leyes de presupuesto público de años anteriores, no es factible que las entidades integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH) dispongan de ello, sin poseer previamente la debida autorización legal para ello.
19. Que, toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Que, aunado a lo señalado en el punto anterior, debemos indicar que todas las entidades de la administración pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gasto en ingresos de personal, la normativa presupuestaria.
20. Que, desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento); por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo de pleno derecho.



21. Que, el Informe Técnico N° 000592-2020-SERVIR-GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su condición de organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, ha señalado: “3.3 *El proceso de homologación tiene por objetivo equiparar la remuneración o compensación económica de servidores que venían percibiendo un monto menor pero que continuarán realizando las mismas funciones, sin cambio de puesto o plaza.* 3.4 *Debido a la prohibición expresa de reajuste o incremento de remuneraciones y beneficios de toda índole, establecida en el Decreto de Urgencia que aprueba el presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, así como leyes de presupuesto público de años anteriores, no es factible que las entidades integrantes del SAGRH dispongan de ello, sin poseer previamente la debida autorización legal o disposición judicial para ello*”. En coherencia, con lo anterior, las entidades de la administración pública, deben observar obligatoriamente, respecto de sus acciones sobre gastos en ingresos de personal, la normativa presupuestaria, del año fiscal respectivo, dado que las leyes de presupuesto desde el 2006 hasta la actualidad, prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.
22. Aunado a lo anterior, tenemos que la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria, señala: “*Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad*”.
23. Que, existiendo una prohibición expresa en materia de incremento de remuneraciones, no es factible que las entidades integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos dispongan de ello. Asimismo, se debe tener en cuenta que toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios.
24. En atención a lo señalado en el punto anterior, debemos indicar que todas las entidades de la administración pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gasto en ingresos de personal, la normativa presupuestaria; en ese sentido, traemos a colación lo señalado en el Informe Técnico N°001697-2021-SERVIR-GPGSC, el mismo que en el numeral 2.6, señala: “*Así tenemos que, desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo*”.
25. De acuerdo con ello, si bien las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, ésta se ejerce de conformidad con los límites que imponen las diversas normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, entre las que se encuentran las normas presupuestales y las normas carrera. Debido a la prohibición expresa de reajuste o incremento de remuneraciones y beneficios de toda índole, no es factible que las entidades integrantes del sistema administrativo de gestión de recursos humanos dispongan ello; en efecto, se puede señalar que está prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquiera naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; por lo tanto, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento es nulo, perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.
26. Que, la Procuradora Municipal, se encuentra laborando bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y los funcionarios de la entidad que ostentan el mayor nivel jerárquico, como es el alcalde provincial y Gerente Municipal, se encuentran laborando bajo la normativa de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, asimismo, las funciones del procurador público municipal, gerente municipal y alcalde son distintas, no siendo las mismas funciones que



desempeñan; agregado a ello, conforme a lo informado, la remuneración del Gerente Municipal se encuentra fijada en atención a Decreto Supremo N° 029-2023-EF que aprueba los montos por concepto de Compensación Económica bajo el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para gerentes generales de gobiernos regionales y gerentes municipales.

27. Cabe señalar, que el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 002-2023, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para impulsar la reactivación económica en el ámbito sectorial, regional y familiar a través de la inversión pública y gasto corriente, **dispone la vinculación temporal y excepcional** de gerentes generales regionales y **gerentes municipales** al régimen regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en entidades priorizadas; para dicho fin, se exonera a las entidades priorizadas del requisito de contar con el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE); así la **vinculación temporal y excepcional** de gerentes regionales y gerentes municipales en entidades priorizadas a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 002-2023, conlleva, entre otros, a que dichos funcionarios **perciban la Compensación Económica**, cuyos montos deben observar los principios de consistencia interna y consistencia intergubernamental conforme a lo indicado en el artículo 30 de la Ley N° 30057, y lo previsto en el literal c) del artículo 4 de la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios, Autoridades del Estado y dicta otras medidas, y en el Decreto Supremo N° 413-2019-EF, Decreto Supremo que aprueba disposiciones para determinar la Compensación Económica para los alcaldes distritales y provinciales en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respectivamente. Por tanto, la compensación económica percibida actualmente por el Gerente Municipal es debido a su vinculación temporal y excepcional.
28. Asimismo, el Alcalde percibe una compensación económica al amparo de la Ley N° 30057. Así, el Art. 52° de la Ley N° 30057 del Servicio Civil<sup>3</sup> establece la clasificación de los

### <sup>3</sup> Artículo 52. Clasificación de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos se clasifican en:

**a) Funcionario público de elección popular, directa y universal** . Es el elegido mediante elección popular, directa y universal, como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente para tal fin. El ingreso, permanencia y término de su función están regulados por la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia.

Son funcionarios públicos de elección popular, directa y universal:

- 1) Presidente de la República.
- 2) Vicepresidentes de la República.
- 3) Congresistas de la República y del Parlamento Andino.
- 4) Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros Regionales.
- 5) Alcaldes, Teniente Alcaldes y Regidores.

**b) Funcionario público de designación o remoción regulada** . Es aquel cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley.

Son funcionarios públicos de designación y remoción regulados:

- 1) Magistrados del Tribunal Constitucional.
- 2) Defensor del Pueblo y Defensor adjunto.
- 3) Contralor General de la República y Vicecontralor.
- 4) Presidente y miembros del Jurado Nacional de Elecciones.
- 5) Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.
- 6) Director General y miembros del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura.
- 7) Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de órganos colegiados de los organismos constitucionalmente autónomos.
- 8) Titulares, adjuntos y miembros de órganos colegiados de entidades que cuenten con disposición expresa sobre la designación de sus funcionarios.

9) Los jueces que integren el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

10) Fiscal de la Nación del Ministerio Público.

11) Presidente de la Corte Suprema

12) Rectores y vicerrectores de las universidades públicas.

13) Titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados y reguladores y tribunales administrativos.

14) Gobernadores.

15) Aquellos señalados por norma con rango de ley, siempre que cumplan con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la presente Ley.

**c) Funcionario público de libre designación y remoción** . Es aquel cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa.

Son funcionarios públicos de libre designación y remoción:

1) Ministros de Estado.

2) Viceministros.

3) *Secretarios generales de Ministerios y aquellos que por ley expresa tengan igual jerarquía.*(\*)

(\*) **Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1337, publicado el 06 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:**

" 3. Secretarios generales de Ministerios, Secretario General del Despacho Presidencial y aquellos que por ley expresa tengan igual jerarquía."

4) Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción.

5) Gerente General del Gobierno Regional.

6) **Gerente Municipal**. Copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdciudadano.munichulucanas.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: IXTE8J3



funcionarios públicos, disponiendo que la **Compensación Económica para dichos funcionarios se aprueba mediante decreto supremo** con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, excepto para los Congresistas de la República y Parlamentarios Andinos, cuyos ingresos son fijados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política del Perú y el artículo 31 de la citada Ley N° 30057.

29. Mediante el D. S. N° 023-2014-EF se establecieron los montos mínimos y máximos correspondientes a la Compensación Económica de los funcionarios públicos a que se refiere el literal c) del artículo 52 de la Ley N° 30057 de Servicio Civil, conforme al anexo y a las disposiciones del citado Decreto Supremo. Precizando para el caso de los Gobiernos Locales que se deberá tener en cuenta el ingreso máximo mensual del Alcalde aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-PCM, contar con la disponibilidad presupuestaria sostenible en el tiempo, en la fuente de financiamiento aplicable conforme a la normatividad vigente, adviértase por tanto que a nivel de sendas normas reglamentarias (decretos supremos) se mantuvo el criterio del ingreso mensual que percibía el alcalde como criterio de pago y sobre dicha base el cálculo posterior de la dieta de los regidores municipales.
30. La Ley N° 30879 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, estableció en su Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final, lo siguiente: *"Dispónese que para la emisión del decreto supremo a que hace referencia el último párrafo del artículo 52 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, para el caso de los alcaldes distrito/es y provinciales, se exonera de los artículos 6 y 9, así como de la disposición complementaria final novena de la presente ley, y de las prohibiciones contenidas en la Ley 28212 y sus modificatorias. Dichas compensaciones económicas se aplicarán de manera inmediata y serán consideradas en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) al momento de su aprobación. Establézcase que a partir de la vigencia de la presente ley, los alcaldes distrito/es y provinciales sólo perciben la compensación económica dispuesta en la presente disposición. El monto de la compensación económica se pagará a razón de doce (12) veces por año, más dos (2) veces por concepto de aguinaldos, uno (1) por Fiestas Patrias y uno (1) por Navidad. La presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de la entidad, sin demandar recursos adicionales al tesoro público."* Para ello se exoneró a las Municipalidades Distritales y Provinciales de las restricciones establecidas en los artículos 6 y 9 de la mencionada norma presupuestal, así como la aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) y de las prohibiciones contenidas en la Ley 28212 y sus modificatorias. En tal sentido, la Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 resultará aplicable en tanto se apruebe el monto de la compensación económica para los Alcaldes mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.
31. De conformidad con la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019 Ley de Presupuesto para el año 2020, publicado el 22 noviembre 2019, para la emisión del decreto supremo a que hace referencia el último párrafo del presente artículo, la entidad respectiva debe contar con el Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE aprobado. Para dicho efecto y para la aprobación del CPE, las entidades quedan exoneradas de lo establecido en los artículos 6 y 9 del citado Decreto de Urgencia y en lo establecido en las prohibiciones contenidas en la Ley N° 28212 y el Decreto de Urgencia N° 038-2006. Esta exoneración es aplicable únicamente a puestos pertenecientes al Servicio Civil. El citado Decreto de Urgencia está vigente desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020.
32. El D. S. N° 413-2019-EF **aprueba disposiciones para determinar la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales** en el marco de la Ley N° 30057 del Servicio Civil, dicha **norma reglamentaria** indica que los alcaldes distritales y provinciales perciben únicamente 12 compensaciones económicas, un aguinaldo por Fiestas Patrias y un aguinaldo por Navidad; además, los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad se otorgan por un monto equivalente a la compensación económica y se incluyen en la planilla de pagos correspondiente a julio y diciembre, respectivamente. Finalmente, la compensación económica, los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la entrega económica por el derecho vacacional, están sujetos a cargas sociales: Seguridad Social en salud y pensiones, así como el Impuesto a la Renta.
33. Por tanto, el Art. 52° de la Ley N° 30057 del Servicio Civil, Ley N° 30879 de Presupuesto del Sector Público del año 2019, Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia N° 014-2020 Ley de Presupuesto del año 2020 y D. S. N° 413-2019-EF ha incorporado un nuevo concepto o tipo de ingreso para los alcaldes provinciales y distritales al señalar que éstos percibirán a partir del mes de enero de 2020 una COMPENSACIÓN ECONÓMICA mensual.

---

La Compensación Económica para los funcionarios señalados en el presente artículo se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, excepto para los congresistas de la República y los parlamentarios andinos cuyos ingresos son fijados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política del Perú y el artículo 31 de la presente Ley.



34. Aunado a lo anterior, se tiene que mediante **Oficio N° 3512-2024-EF/53.04 (12.12.2024)** la Directora General de la Dirección General de Gestión de Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, Adriana Milagros Mindreau Zelasco remite el Informe N° 3560-2024-EF/53.04 (12.12.2024) elaborado por la Dirección de Gestión de Personal Activo de la citada Dirección General, en la cual emite pronunciamiento de acuerdo a lo requerido por la Procuradora Municipal en la cual concluye: a) **No existe marco normativo vigente que autorice la nivelación de los ingresos de los servidores públicos. Por lo que, el monto de la remuneración del Procurador Público estará establecido según el régimen de contratación al que se encuentre vinculado;** b) **El Decreto Legislativo N°1326 no regula la nivelación de remuneración de los Procuradores Públicos Regionales y Municipales;** c) **Desde el año 2006 y hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto del Sector Público han establecido y establecen limitaciones expresas a las entidades de los tres (3) niveles de gobierno (nacional, regional y local), sobre toda posibilidad del reajuste o incremento remunerativo, incentivos, así como, la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento).**
35. Que, estando a lo antes mencionado se concluye lo siguiente: a) Que, el recurso de apelación interpuesto con Expediente N° 2035 (25.11.2024) por la Abg. Vanessa de los Milagros Patiño Pozo – Procuradora Municipal ha sido presentado fuera del plazo de 15 días hábiles, siendo EXTEMPORÁNEO; b) Que, desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento); por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo de pleno derecho; c) Que, es **INFUNDADO** el RECURSO DE APELACIÓN presentado con Expediente N° 2035 (25.11.2024) por la Abg. Vanessa de los Milagros Patiño Pozo – Procuradora Municipal, por lo que corresponde al Titular del Pliego, declarar – vía Resolución de Alcaldía – **INFUNDADO**, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto, d) Se dé por agotada la vía administrativa conforme al artículo 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, estando a lo señalado, así como a lo solicitado y en uso de las facultades conferidas por el inc. 6) del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 la cual prescribe que: **“Son atribuciones del alcalde: Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas”** por tal razón;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Abg. Vanessa de los Milagros Patiño Pozo – Procuradora Municipal, con Expediente N° 2035 (25.11.2024), de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DESE** por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad con lo establecido en artículo 50° de la Ley Orgánica, de Municipalidades Ley N° 27972, dejando a salvo el derecho de la recurrente a que haga valer su pretensión en la vía correspondiente.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a la interesada en el modo y forma de Ley; **DESE CUENTA** a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración y Finanzas; Oficina de Recursos Humanos; Unidad Funcional de Procesos Técnicos, para conocimiento y fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE**

Documento firmado digitalmente  
**RICHARD HERNAN BACA PALACIOS**  
ALCALDE PROVINCIAL